



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Esteban Restrepo Robles
Radicado	05001 40 03 013 2020 00450 00
Providencia	Auto Interlocutorio 1082
Asunto	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por lo que la apoderada demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. Acreditar el envío de la copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico del demandado, sin dejar de lado la evidencia de la efectividad de la entrega del mensaje de datos, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Con fundamento en el anterior decreto, deberá informar al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará la evidencia de la efectividad de la misma, particularmente alguna comunicación remitida a la persona por notificar.
3. Allegar la Resolución 0771 de junio 18 de 2018 de la Superfinanciera de Colombia mediante la cual se autorizó la cesión del **Citibank Colombia S.A.** como cedente a favor del **Banco Scotiabank Colpatría S.A.** como cesionario.
4. Aclarar la cadena del endoso en propiedad que hiciera el **Citibank Colombia S.A.** a favor del **Banco Scotiabank Colpatría S.A.**, toda vez que del mismo se desprende la ausencia de firma del endosante.

5. Allegar el certificado de existencia y representación legal del **Citibank Colombia S.A.**, con vigencia no menor a tres meses de antigüedad.
6. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., la parte demandante indicará en poder que quien se encuentra el original del título valor allegado.

Lo anterior, por cuanto los títulos valores, deberán permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

7. Del escrito de subsanación de la demanda con sus anexos, deberá acreditar que fue enviado en forma simultánea a las direcciones electrónicas del juzgado y del demandado; allegando evidencia de la efectividad del envío. Todo lo anterior con fundamento en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

4

Fir

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>191</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>SEPTIEMBRE 15 DE 2020</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453d5f4eb8e942916cb3f362c54331dfa82d5360212b04a6b05d71f9270a6f58

Documento generado en 14/09/2020 01:30:23 p.m.